



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

KALIMAN

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3346/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3346/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Kaliman, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000143016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LAS ESTACIONES BELLAS ARTES E HIDALGO LÍNEA 2 DIRECCIÓN CUATRO CAMINOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.*

*BELLAS ARTES DE LAS 16:20 A LAS 16:40*

*HIDALGO DE LAS 16:25 A LAS 16:50” (sic)*

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/929/16 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

*“...*

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000143016 del año en curso, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:*

*“LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LAS ESTACIONES BELLAS ARTES E HIDALGO LÍNEA 2 DIRECCIÓN CUATRO CAMINOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016. BELLAS ARTES DE LAS 16:20 A LAS 16:40 HIDALGO DE LAS 16:25 A LAS 16:50.”*



*Al respecto, me permito informar a Usted, en apego al principio de máxima publicidad contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, que el día veintiuno de octubre del año 2016, por Acuerdo 2016/SE/VIII/1, tomado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, se determinó: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2 PÁRRAFO TERCERO Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO GSI/004527/2016, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EMITIDO POR EL GERENTE DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA RESTRICCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LAS CUATRO VIDEOGRABACIONES, DE LAS SIGUIENTES CÁMARAS Y HORARIOS: BELLAS ARTES LÍNEA "2", CAM 03 M BEL ANDC V2 L2 DE 16:18 A 16:42 HORAS. Y CAM 04 F BEL ANDP V2 L2 DE 16:18 A 16:42 HORAS. ASÍ COMO DE HIDALGO LÍNEA "2", CAM 03 M HID ANDC V2 L2 DE 16:23 A 16:52 HORAS Y CAM 04 M HID ANDP V2 L2 DE 16:23 A 16:53 HORAS."-----*

*LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE SE CONSIDERAN RESERVADAS, PUESTO QUE SU DIVULGACIÓN PONE EN RIESGO LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ENTE OBLIGADO Y LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO, YA QUE AL DIFUNDIR LOS VIDEOS DE VIGILANCIA PERMITIRÍA QUE TERCEROS PUDIERAN ACCEDER A INFORMACIÓN PUNTUAL Y DETERMINAR LA UBICACIÓN EXACTA Y ALCANCE DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, HACIÉNDOLAS VULNERABLES EN SU OPERACIÓN Y CON ELLO SEAN FACTIBLES A SABOTAJES O ATAQUES Y NULIFICAR SU OPERACIÓN, PUDIENDO CON ELLO GENERAR UNA VENTAJA A LA DELINCUENCIA, INHIBIENDO LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O CONDUCTAS ILÍCITAS.-----*

*ASIMISMO, TAMBIÉN SON CONFIDENCIALES AL CONTENER INFORMACIÓN RELATIVA A TODOS AQUELLOS DATOS ACÚSTICOS, VISUALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE SEAN CONCERNIENTES A UNA O MÁS PERSONAS FÍSICAS, MEDIANTE LOS CUALES PUEDEN SER IDENTIFICADAS O LOS HICIERA IDENTIFICABLES ANTE LOS DEMÁS, TAL Y COMO SON, EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (RASGOS FACIALES: COLOR DE PIEL; ESTATURA; COLOR, TIPO O FORMA DE CABELLO; COMPLEXIÓN FÍSICA DE LA PERSONA), CARACTERÍSTICAS MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, ESTADO DE SALUD (DISCAPACIDAD MOTRIZ, USO DE APARATOS OFTALMOLÓGICOS, ORTOPÉDICOS, AUDITIVOS, PRÓTESIS, ESTADO FÍSICO O*



*MENTAL DE LA PERSONA), MISMAS QUE PARA SU DIVULGACIÓN SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS. ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO FUNDAMENTAL LA PRIVACIDAD, INTIMIDAD, HONOR Y DIGNIDAD; Y AQUELLA QUE LA LEY PREVEA COMO TAL..."*

*En virtud de lo anterior, adjunto al presente copia electrónica, del Acta del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*..." (sic)*

III. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la entrega de la información de los videos solicitados, catalogándola como reservada por la cantidad de personas que circulaban diariamente por esos lugares, aduciendo que era para no generar ventaja a la delincuencia, lo cual era precisamente lo contrario, ya que negarla favorecía a la misma, pues era en esas estaciones es donde se registraba la mayor parte de asaltos a los usuarios, y el segundo párrafo de la negación era bastante fantasioso.



IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera el Acta del Comité de Transparencia del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como copia de los videos que se reservaron.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1184/2016 de la misma fecha, a través del cual formuló manifestaciones y ofreció pruebas, señalando lo siguiente:



- Cumplió con todos los extremos que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la clasificación de la información requerida, consistente en *LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LAS ESTACIONES BELLAS ARTES E HIDALGO LÍNEA 2 DIRECCIÓN CUATRO CAMINOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016. BELLAS ARTES DE LAS 16:20 A LAS 16:40 HIDALGO DE LAS 16:25 A LAS 16:50.*
- El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificó una respuesta respecto a la solicitud de información en donde hizo del conocimiento el acuerdo instaurado por el Comité de Transparencia.
- Se cumplieron los extremos que establecían los artículos 6, fracción XXIV, 174, 183, fracción I y 84 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la restricción de la información fue propuesta al Comité de Transparencia por la Unidad Administrativa competente para conocer el asunto, aplicando para dicha clasificación la prueba de daño, en donde justificó plenamente que el interés de proteger la información era mayor que el interés de conocerla, ya que su divulgación era un riesgo real para la seguridad de las personas, toda vez que con la información se exponían partes que eran vulnerables en todos los sistemas y subsistemas que integraban a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil, lo cual involucraba información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura, sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea, lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulaban en la red, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controlaba la alimentación eléctrica para toda la red, Puesto de Monitoreo Central donde se monitoreaban todas las estaciones y andenes de la red, entre otros, los cuales eran indispensables en toda la investigación de los incidentes relevantes que se suscitaban.
- Quedó plenamente acreditado que la restricción de los videos de interés del particular se sustentaba en argumentos de hecho y de derecho, al haber sido cumplidos cada uno de los extremos que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia de la restricción de la información, ya que como se expuso, el derecho de acceso a la información pública tenía sus límites y excepciones, siendo el caso que en el trámite de la solicitud de información, fueron actualizadas diversas hipótesis de restricción.



- No le asistía la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo que señaló, no fueron clasificados los videos requeridos por la cantidad de personas que captaban, sino que fueron clasificados toda vez que contenían información reservada que detallaba la ubicación y alcance de las cámaras, y su divulgación propiciaba a la delincuencia y podía poner en riesgo la vida de las personas, usuarios y de su infraestructura, asimismo, los videos requeridos contenían información confidencial, ya que captaban datos personales de los usuarios y no podía ser divulgada, por ello, fueron actualizadas válidamente las hipótesis de restricción previstas en los artículos 183, fracción I y 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Resultaba totalmente improcedente y fuera de contexto que refiriera el recurrente que la clasificación de la información propiciaba a la delincuencia (no decía cómo ni por qué), sino que al contrario, con la respuesta se procuraba la seguridad y vida de las personas y se protegían los datos personales de los usuarios, lo cual no le causaba perjuicio, ya que fueron actualizadas dos excepciones, con lo que quedaba de manifiesto que todos los actos en el trámite de la solicitud de información fueron emitidos de forma fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establecía *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
- Invocó como hecho notorio la resolución del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0721/2016 por el Pleno de este Instituto, en donde se reconoció que los videos captados eran clasificados, ya que contenían información reservada y confidencial.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

**VII.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Los videos de las cámaras instaladas en las estaciones Bellas Artes e Hidalgo línea 2 dirección Cuatro Caminos del día 23 de septiembre de 2016. Bellas Artes de las 16:20 a las 16:40 e Hidalgo de las 16:25 a las 16:50.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto, me permito informar a Usted, en apego al principio de máxima publicidad contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, que el día veintiuno de octubre del año 2016, por Acuerdo 2016/SE/VIII/1, tomado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, se determinó: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado niega la entrega de la información de los videos solicitados, catalogada como reservada por la cantidad de personas que circulan diariamente por esos lugares aduciendo que es para no generar ventaja a la delincuencia, lo cual es precisamente lo contrario, ya que negarla favorece a la</i></p>



	<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2 PÁRRAFO TERCERO Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO GSI/004527/2016, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EMITIDO POR EL GERENTE DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA RESTRICCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LAS CUATRO VIDEOGRABACIONES, DE LAS SIGUIENTES CÁMARAS Y HORARIOS: BELLAS ARTES LÍNEA "2", CAM 03 M BEL ANDC V2 L2 DE 16:18 A 16:42 HORAS. Y CAM 04 F BEL ANDP V2 L2 DE 16:18 A 16:42 HORAS. ASÍ COMO DE HIDALGO LÍNEA "2", CAM 03 M HID ANDC V2 L2 DE 16:23 A 16:52 HORAS Y CAM 04 M HID ANDP V2 L2 DE 16:23 A 16:53 HORAS."-----</p> <p>LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE SE CONSIDERAN RESERVADAS, PUESTO QUE SU DIVULGACIÓN PONE EN RIESGO LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS</p>	<p><i>delincuencia, pues es en esas estaciones donde se registra la mayor parta de asalto a los usuarios del metro, el segundo párrafo de la negación es bastante fantasioso.” (sic)</i></p>
--	--	--



	<p>DEL ENTE OBLIGADO Y LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO, YA QUE AL DIFUNDIR LOS VIDEOS DE VIGILANCIA PERMITIRÍA QUE TERCEROS PUDIERAN ACCEDER A INFORMACIÓN PUNTUAL Y DETERMINAR LA UBICACIÓN EXACTA Y ALCANCE DE LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, HACIÉNDOLAS VULNERABLES EN SU OPERACIÓN Y CON ELLO SEAN FACTIBLES A SABOTAJES O ATAQUES Y NULIFICAR SU OPERACIÓN, PUDIENDO CON ELLO GENERAR UNA VENTAJA A LA DELINCUENCIA, INHIBIENDO LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O CONDUCTAS ILÍCITAS.-----</p> <p>ASIMISMO, TAMBIÉN SON CONFIDENCIALES AL CONTENER INFORMACIÓN RELATIVA A TODOS AQUELLOS DATOS ACÚSTICOS, VISUALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE SEAN CONCERNIENTES A UNA O MÁS PERSONAS FÍSICAS, MEDIANTE LOS CUALES PUEDEN SER IDENTIFICADAS O LOS HICIERA IDENTIFICABLES ANTE LOS DEMÁS, TAL Y COMO SON, EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (RASGOS FACIALES: COLOR DE PIEL; ESTATURA; COLOR, TIPO O FORMA DE CABELLO; COMPLEXIÓN FÍSICA DE LA PERSONA), CARACTERÍSTICAS MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, ESTADO DE SALUD (DISCAPACIDAD MOTRIZ, USO DE</p>	
--	---	--



	<p>APARATOS OFTALMOLÓGICOS, ORTOPÉDICOS, AUDITIVOS, PRÓTESIS, ESTADO FÍSICO O MENTAL DE LA PERSONA), MISMAS QUE PARA SU DIVULGACIÓN SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS. ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO FUNDAMENTAL LA PRIVACIDAD, INTIMIDAD, HONOR Y DIGNIDAD; Y AQUELLA QUE LA LEY PREVEA COMO TAL. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*



**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Cumplió con todos los extremos que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la clasificación de la información requerida, consistente en **LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LAS ESTACIONES BELLAS ARTES E HIDALGO LÍNEA 2 DIRECCIÓN CUATRO CAMINOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016. BELLAS ARTES DE LAS 16:20 A LAS 16:40 HIDALGO DE LAS 16:25 A LAS 16:50.**
- El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, notificó una respuesta respecto a la solicitud de información en donde hizo del conocimiento el acuerdo instaurado por el Comité de Transparencia.
- Se cumplieron los extremos que establecían los artículos 6, fracción XXIV, 174, 183, fracción I y 84 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la restricción de la información fue propuesta al Comité de Transparencia por la Unidad



Administrativa competente para conocer el asunto, aplicando para dicha clasificación la prueba de daño, en donde justificó plenamente que el interés de proteger la información era mayor que el interés de conocerla, ya que su divulgación era un riesgo real para la seguridad de las personas, toda vez que con la información se exponían partes que eran vulnerables en todos los sistemas y subsistemas que integraban a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil, lo cual involucraba información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura, sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea, lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulaban en la red, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controlaba la alimentación eléctrica para toda la red, Puesto de Monitoreo Central donde se monitoreaban todas las estaciones y andenes de la red, entre otros, los cuales eran indispensables en toda la investigación de los incidentes relevantes que se suscitaban.

- Quedó plenamente acreditado que la restricción de los videos de interés del particular se sustentaba en argumentos de hecho y de derecho, al haber sido cumplidos cada uno de los extremos que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia de la restricción de la información, ya que como se expuso, el derecho de acceso a la información pública tenía sus límites y excepciones, siendo el caso que en el trámite de la solicitud de información, fueron actualizadas diversas hipótesis de restricción.
- No le asistía la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo que señaló, no fueron clasificados los videos requeridos por la cantidad de personas que captaban, sino que fueron clasificados toda vez que contenían información reservada que detallaba la ubicación y alcance de las cámaras, y su divulgación propiciaba a la delincuencia y podía poner en riesgo la vida de las personas, usuarios y de su infraestructura, asimismo, los videos requeridos contenían información confidencial, ya que captaban datos personales de los usuarios y no podía ser divulgada, por ello, fueron actualizadas válidamente las hipótesis de restricción previstas en los artículos 183, fracción I y 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Resultaba totalmente improcedente y fuera de contexto que refiriera el recurrente que la clasificación de la información propiciaba a la delincuencia (no decía cómo ni por qué), sino que al contrario, con la respuesta se procuraba la seguridad y



vida de las personas y se protegían los datos personales de los usuarios, lo cual no le causaba perjuicio, ya que fueron actualizadas dos excepciones, con lo que quedaba de manifiesto que todos los actos en el trámite de la solicitud de información fueron emitidos de forma fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establecía *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

- Invocó como hecho notorio la resolución del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0721/2016 por el Pleno de este Instituto, en donde se reconoció que los videos captados eran clasificados, ya que contenían información reservada y confidencial.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese orden de ideas, el recurrente exteriorizó como agravio que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información de los videos solicitados, catalogándola como reservada por la cantidad de personas que circulaban diariamente por esos lugares, aduciendo que era para no generar ventaja a la delincuencia, lo cual era precisamente lo contrario, ya que negarla favorecía a la mismas, pues era en esas estaciones en donde se registraba la mayor parte de asaltos a los usuarios, y el segundo párrafo de la negación era bastante fantasioso.

Ahora bien, derivado de la revisión a la respuesta, se desprendió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo 2016/SE/VIII/1, tomado en la Octava Sesión



Extraordinaria del Comité de Transparencia, se determinó confirmar la restricción de la información como reservada y confidencial, consistente en las cuatro videograbaciones de las siguientes cámaras y horarios: *Bellas Artes línea "2", cam 03 m bel andc v2 I2 de 16:18 a 16:42 horas. y cam 04 f bel andp v2 I2 de 16:18 a 16:42 horas. así como de Hidalgo línea "2", cam 03 m hid andc v2 I2 de 16:23 a 16:52 horas y cam 04 m hid andp v2 I2 de 16:23 a 16:53 horas*, lo anterior, con fundamento en los artículos 90, fracciones II, VIII, IX y XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, párrafo tercero y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que se consideraban reservadas puesto que su divulgación ponía en riesgo sus medidas implementadas para salvaguardar la seguridad pública y la seguridad de sus usuarios y trabajadores, así como la seguridad de las instalaciones estratégicas y la operatividad del servicio, ya que el difundir los videos de vigilancia permitiría que terceros pudieran acceder a información puntual y determinar la ubicación exacta y alcance de las cámaras de video vigilancia, haciéndolas vulnerables en su operación y, con ello, serían factibles a sabotajes o ataques y nulificar su operación, pudiendo con ello generar una ventaja a la delincuencia, inhibiendo la prevención de faltas administrativas y/o conductas ilícitas.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado señaló que eran confidenciales al contener información relativa a todos aquellos datos acústicos, visuales o de cualquier otro tipo que fueran concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales podían ser identificadas o los hiciera identificables ante los demás, tal y como eran el origen étnico o racial, características físicas (rasgos faciales: color de piel, estatura, color, tipo o forma de cabello, complexión física de la persona), características morales o



emocionales, la vida afectiva y familiar, estado de salud (discapacidad motriz, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona), mismas que para su divulgación se requería del consentimiento expreso de las personas, así como toda aquella información que se encontrara en posesión de los sujetos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental la privacidad, intimidad, honor y dignidad, y aquella que la ley previera como tal.

En ese sentido, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio del recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...



**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años*



*adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*



*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*



### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*



*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar **y no haya sido clasificada como reservada o confidencial**.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de



clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la misma, modifica y otorga parcialmente ésta o revoca y concede la información.

Ahora bien, con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información, del análisis a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como de las diligencias para mejor proveer, se desprendió que en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el veintiuno octubre de dos mil dieciséis, se clasificó como información reservada y confidencial la información consistente en la solicitud de información con folio 0325000143016, en la que se requirió lo siguiente: “LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LAS ESTACIONES BELLAS ARTES E HIDALGO LINEA 2 DIRECCIÓN CUATRO CAMINOS DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016. BELLAS ARTES DE LAS 16:20 A LAS 16:40. HIDALGO DE LAS 16:25 A LAS 16:50”, la cual constaba de cuatro videograbaciones con las siguientes cámaras y horarios:

“ ...

*BELLAS ARTES LÍNEA "2"*

- *CAM 03 M BEL ANDC V2 L2 DE 16:18 A 16:42 HORAS.*
- *CAM 04 F BEL ANDP V2 L2 DE 16:18 A 16.42 HORAS.*

*HIDALGO LÍNEA "2"*

- *CAM 03 M H1D ANDC V2 L2 DE 16:23 A 16:52 HORAS.*
- *CAM 04 M HID ANDP V2 L2 DE 16:23 A 16:53 HORAS.”*



Lo anterior, ya que del Acta se desprendió que *los videos de las cámaras instaladas en las estaciones Bellas Artes e Hidalgo línea dirección Cuatro Caminos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, Bellas Artes de las dieciséis horas con veinte minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos e Hidalgo de las dieciséis horas con veinticinco minutos a las dieciséis horas con cincuenta minutos, son de carácter clasificado en su modalidad de reservada, toda vez que su divulgación pone en riesgo las medidas implementadas por el Sistema de Transporte Colectivo, para salvaguardar la seguridad pública y la seguridad de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, así como la seguridad de las instalaciones estratégicas del Sujeto Obligado y la operatividad del servicio, ya que al difundir los videos de vigilancia permitiría que terceros pudieran acceder a información puntual y determinar la ubicación exacta y alcance de las cámaras de video vigilancia, haciéndolas vulnerables en su operación y con ello sean factibles a sabotajes o ataques y nulificar su operación, pudiendo con ello generar una ventaja a la delincuencia, inhibiendo la prevención de faltas administrativas y/o conductas ilícitas.*

*En ese sentido, **su divulgación lesiona el interés que protege**, en este caso es la secrecía que debe guardar el Sistema de Transporte Colectivo, respecto a la información de carácter reservado y confidencial que tenga en su poder, consistente en: "los videos de las cámaras instaladas en las estaciones Bellas Artes e Hidalgo línea 2 dirección Cuatro Caminos del día 23 de septiembre de 2016. Bellas Artes de las dieciséis horas con veinte minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos e Hidalgo de las dieciséis horas con veinticinco minutos a las dieciséis horas con cincuenta minutos.*



*Asimismo, el daño que puede producirse con la publicidad de los videos de las cámaras instaladas en las estaciones Bellas Artes e Hidalgo línea 2, dirección Cuatro Caminos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. Bellas Artes de las dieciséis horas con veinte minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos e Hidalgo de las dieciséis horas con veinticinco minutos a las dieciséis horas con cincuenta minutos, es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que contiene información que de darse a conocer podría poner en riesgo la seguridad de los usuarios, trabajadores e instalaciones de Sistema de Transporte Colectivo, así como una transgresión a la privacidad de los personas, de divulgarse sus datos personales.*

*Por lo que, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 90, fracciones II, VIII, IX y XII, y 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asimismo, contiene información confidencial relativa a todos aquellos datos acústicos, visuales o de cualquier otro tipo, que sean concernientes a una o más personas físicas, mediante los cuales pueden ser identificadas o los hiciera identificables ante los demás, tal y como son, el origen étnico o racial, características físicas (rasgos faciales: color de piel, estatura, color, tipo o forma de cabello, complexión física de la persona), características morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, estado de salud (discapacidad motriz, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona), mismas que para su divulgación se requiere el consentimiento expreso de las personas, así como toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el*



*derecho fundamental la privacidad, intimidad, honor y dignidad, y aquella que la Ley prevea como tal.*

*En ese sentido, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 90, fracciones II, VIII, IX y X, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, párrafo tercero y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

*Asimismo, **el plazo de clasificación** será de tres años el plazo de clasificación, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.** Gerencia de Seguridad Institucional.*

Ahora bien, de la **revisión a los videos** requeridos y remitidos en vía de diligencias para mejor proveer, se pudo observar que el alcance de las cámaras, así como sus puntos ciegos, es información que puede ser utilizada en contra de la seguridad de los usuarios y de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, lo que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en el presente caso, de sus usuarios y de los trabajadores del mismo, actualizándose así la hipótesis de **reserva** contenida en la fracción I, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Del mismo modo, del **estudio a los videos**, es posible visualizar la afluencia de usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que los usuarios de dicho servicio aparecen en tales videos y es posible identificar a las personas de acuerdo a sus características físicas, tales como son, de forma enunciativa más no limitativa: origen étnico o racial, rasgos faciales, color de piel, estatura, color, tipo o forma de cabello, complexión física de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

En tal virtud, se considera que los videos contienen información confidencial, es decir, datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, es decir, los usuarios del Servicio de Transporte Colectivo, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en relación con el diverso 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



De lo anterior, se desprende que la respuesta del Sujeto Obligado fue hecha conforme a derecho, toda vez que de forma fundada y motivada, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de clasificar la información, hizo del conocimiento al ahora recurrente las razones y motivos por los que se encontraba impedido a proporcionar lo solicitado, ya que la información requerida guarda el carácter de reservada y confidencial, en tal virtud, el agravio hecho valer se considera **infundado**.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado se apegó a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.***

...



Ahora bien, se trae a colación como **hecho notorio** el recurso de revisión **RR.SIP.0721/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**

**DE LA PRUEBA**

**REGLAS GENERALES**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



En ese sentido, es procedente precisar que la solicitud de información motivo del recurso de revisión **RR.SIP.0721/2016** trató sobre los videos captados por las cámaras de vigilancia ubicadas en los andenes de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo que hayan sido captadas el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el horario comprendido entre las ocho y media y nueve horas del día.

En ese sentido, el Sistema de Transporte Colectivo informó que lo solicitado fue declarado como información confidencial mediante la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de enero de dos mil quince.

En tal virtud, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual, como **segundo, tercer y cuarto** agravios, refirió que “... Se me negó el acceso a la información bajo el pretexto de que el video solicitado contenía datos personales, no obstante en ningún lugar de las instalaciones del Ente Obligado, ni en los boletos ni en las tarjetas de acceso que expide, se advierte la existencia de alguna leyenda de protección de datos personales y que los mismos fueran a ser parte de un Sistema de Datos Personales, ello a efecto de estar en condiciones de interponer una solicitud de acceso a mis datos, específicamente imágenes y datos acústicos del que suscribe...”, aunado a que “... No es factible que de un video de media hora de duración relativo a una fecha específica y singular se pueda hacer a diversas personas identificadas o identificables en los términos que precisa el ente obligado, es decir, con el acceso a la información de ese video difícilmente se puede conocer el origen étnico de una persona, su estatura, características morales o emocionales, vida afectiva y familiar, estado de salud, uso de aparatos, etc...” y finalmente porque “... La respuesta recurrida torna



*nugatorio el derecho de acceso a la información pues es evidente que nunca se va a poder obtener el consentimiento de todas las personas que aparecen en el video solicitado a efecto de tener acceso a sus datos...”.*

Por otra parte, y de la revisión a las documentales que conforman el expediente **RR.SIP.0721/2016**, se determinó lo siguiente:

- La Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo **se efectuó previamente a la realización de la solicitud de información.**
- La clasificación de la información contenida en el Acta proporcionada al particular **se realizó en atención a una solicitud de información diversa a la que dio origen al recurso de revisión.**
- La información requerida en la solicitud de información con folio 03250001**98214**, corresponde a una similar a la que originó el asunto, más **no es idéntica.**
- Del contenido del Acta correspondiente a la “*PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE*”, se advierte que en ella se restringió el acceso a los videos correspondientes a “... **LOS HECHOS DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA ESTACION VILLA DE ARAGON, EN EL PERIODO DE 6:15 AM A 6:30 AM. MISMOS QUE SE SOLICITARON EL 28 DE NOVIEMBRE CON OFICIO DE NUMERO DE ENTRADA 6660, INGRESADO EN LA DIRECCION GENERAL.**...”, por considerar que contenía información de acceso restringido en la modalidad de **reservada y confidencial.**

En ese sentido, **al contener los videos como los que en el presente asunto se requirieron datos susceptibles de clasificarse en su modalidad de reservada y confidencial**, lo procedente era que el Ente Obligado siguiera el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no únicamente limitarse a indicar como fundamento un asunto similar



al que en el presente caso se actualizaba, **restándole validez a la respuesta** y transgrediendo el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los **preceptos legales aplicables al caso** y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales a su consideración dichos preceptos resultan aplicables**.

En tal virtud, **se ordenó**, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que de manera fundada y motivada, cumpliendo con los todos requisitos exigidos por el diverso 42 de la ley de la materia y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 del mismo ordenamiento legal, sometiera a consideración de su Comité de Transparencia la información de interés del particular, con la finalidad de que se realizara su debida y correcta clasificación.

Lo anterior, es una orden que se tuvo por cumplimentada mediante el acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es de precisar que si bien en la resolución del recurso de revisión traído como hecho notorio se encontraba vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el presente caso la ley aplicable es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la naturaleza de las solicitudes de información es la misma, toda vez que se requirieron videos del Sistema de Transporte Colectivo en días, Líneas y horarios en específico, información que como es de reiterar, **se concluyó en el recurso**



**de revisión RR.SIP.0721/2016 que guarda el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**